

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1423

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 2 de septiembre de 2024

**Proceso ejecutivo por
cobro coactivo.
(Excepción de Prescripción).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Jorge Sánchez Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Vielka Jannette Innis Bernal**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Primero de la **Caja de Seguro Social**.

Expediente: 632292024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 19 de febrero de 1997, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, **certificó** que la excepcionante, **Vielka Jannette Innis Bernal**, adeudaba la suma de dos mil cuatrocientos trece con seis centésimos (B/.2,413.06) en concepto de cuotas empleado-empleador, debido al atraso en el pago de trece (13) meses; es decir, desde el mes de septiembre de 1995 a septiembre de 1996 (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Según lo planteado por la Caja de Seguro Social, en su condición de acreedora, la certificación anterior presta mérito ejecutivo en atención a lo dispuesto en los artículos 1777 y 1779 del Código Judicial (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Con fundamento en los elementos antes descritos, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la provincia de Coclé emitió el **Auto Ejecutivo de 12 de agosto de 1997 en contra de Vielka Jannette Innis Bernal**, representante del local comercial La Rana

Dorada, por la suma de mil novecientos ochenta y nueve con noventa y siete centésimos (B/.1,9893.97), debido a la morosidad que adeudaba en concepto de cuotas empleado-empleador. **Dicho Auto quedó debidamente notificado a Vielka Jannette Innis Bernal, en donde reconoce la deuda y se compromete a pagos mensuales a partir de agosto de 1997.** (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Así mismo, se observa, comprobante de caja con fecha de 25 de noviembre de 1997, abono por la suma de trescientos balboas a cuenta de la Caja de Seguro Social de Penonomé, correspondiente a la deuda del Local La Rana Dorada, El Valle. (Cfr. foja 18 del expediente ejecutivo)

Ante el incumplimiento de la obligación existente a favor de la institución expidió el **Auto de quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)**, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Vielka Jannette Innis Bernal**, hasta la cantidad dos mil novecientos treinta y cinco con veinticuatro centésimos (B/. 2,935.24), en concepto de cuota obreros patronales, recargo más los intereses que se produjeran hasta la fecha de cancelación de la obligación (Cfr. fojas 53 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, se observa, comprobantes de caja con fecha de 12 de enero de 2000 y 27 de marzo de 2000, abonos por la suma de cien balboas a cuenta de la Caja de Seguro Social de Penonomé, correspondiente a la deuda del Local La Rana Dorada, El Valle. (Cfr. fojas 53-56 del expediente ejecutivo)

Con fecha de 11 de abril de dos mil (2000), consta nueva certificación que Vielka Jannette Innis Bernal, adeuda la suma de tres mil ciento veintiocho balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.3,128.649), en concepto de cuotas obrero patronal correspondiente a los meses de septiembre de 1995 a septiembre de 1996, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación (Cfr. foja 59 del expediente ejecutivo)

Como consecuencia de lo anterior, el **once (11) de abril de dos mil (2000)**, el Juzgado Ejecutor de la entidad de seguridad social expidió el **Auto Ejecutivo** sin número,

mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Vielka Jannette Innis Bernal**, por la suma ya indicada (Cfr. foja 59 del expediente ejecutivo).

A través de notificación de Auto Ejecutivo Convenio 2000-08-003 J.E.C. del treinta (30) de junio de dos mil (2000), la señora **Vielka Jannette Innis Bernal**, reconoce y se compromete a realizar a bono mensuales de doce (12) letras de (B/.130.32) (Cfr. foja 62 de expediente ejecutivo)

Lo anterior, motivó que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a través del Auto sin número de veintiuno (21) de diciembre de dos mil (2000), decreta formal embargo sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, valores, abonos y la administración de la Empresa Vielka Innis Bernal (La Rana Dorada), por la suma de mil quinientos sesenta y tres balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.1563.84) (Cfr. fojas 39 y 40 del expediente ejecutivo).

Mediante el Auto 019-2024 de quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), reforma el Auto S/N fechado quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificado por el Auto S/N fechado once (11) de abril de dos mil (2000) y en su lugar libra mandamiento de pago contra **Vielka Innis Bernal**, por la suma de cuatro mil seiscientos sesenta y cinco balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.4,665.47), correspondiente a las planillas regulares, más los intereses que resulten a la fecha de cancelación; el cual fue debidamente notificado el 27 de mayo de 2024. (Cfr. foja 230 del expediente ejecutivo)

El apoderado judicial de **Vielka Jannette Innis Bernal**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción de prescripción en estudio, señalando que “a la fecha han transcurrido 29 años de la obligación por lo que opera el fenómeno jurídico de *Prescripción de la Obligación...*” (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la institución ejecutante al contestar la excepción de prescripción bajo análisis solicita que la misma se declare no probada (Cfr. fojas 12-13 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, observamos que la excepción de prescripción se presentó dentro del plazo de los ocho (8) días a los que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial, dado que la notificación del Auto Ejecutivo y su modificación se produjo el 27 de mayo de 2024, y la interposición de la acción fue el 31 de mayo de 2024 (Cfr. foja 230 del expediente ejecutivo y la foja 4 del cuaderno judicial).

Recordemos, que el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la entidad ejecutante, cuyos efectos son de carácter retroactivo por ser una ley de orden público, fija en veinte (20) años el plazo para que opere la prescripción de las obligaciones existentes a favor de esa institución.

2.1 Concepto en torno a la excepción de Prescripción.

Por otra parte, en relación con la interrupción de prescripción de las obligaciones, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial, indican lo siguiente:

Código Civil:

"Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley."

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

Código Judicial:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, **siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada**, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (Lo destacado es nuestro).

Dentro del contexto de los cuerpos normativos antes reproducidos, se observa que la morosidad que registraba **Vielka Jannette Innis Bernal** data de septiembre de 1995,

cuando la obligación se hizo líquida y exigible, dando con ello lugar a que la Caja de Seguro Social, como entidad acreedora, ejerciera su derecho al cobro del monto adeudado.

En este escenario, tomando en cuenta que, se tiene que el término de prescripción **debe empezar a computarse desde diciembre de 1995 a septiembre de 2000, fecha en la que se constituye la última planilla declarada de la cuota que se pretende cobrar; hasta el 27 de mayo de 2024, fecha de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo;** periodo del que se desprende ha transcurrido el término de prescripción de veinte (20) años al que alude el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyos efectos son de carácter retroactivo por ser una ley de orden público y que fija dicho plazo para que opere la prescripción de las obligaciones existentes a favor de la institución (Cfr. foja 230 del expediente ejecutivo).

Así lo ha reconocido la Sala en el Auto de 16 de noviembre de 2009, en el cual indicó:

“Ya este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en varias ocasiones anteriores en el sentido que el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, **es una norma de orden público y que en virtud del principio de retroactividad, es aplicable para el cobro de cuotas generadas con anterioridad a su vigencia.** Así en fallo de 15 de abril de 2008, esta Sala se pronunció de la siguiente forma:

‘Al respecto cabe destacar que la norma alegada por el excepcionante no es aplicable al presente caso, toda vez que para la fecha en que se perfecciona la acción de cobro coactivo la misma había perdido su vigencia al ser subrogada por el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró en vigencia en enero de 2006...’

En virtud de que la ley 51 de 2005 en su artículo 249 establece que es de orden público y de interés social, la normativa que regula el término de la prescripción tienen efecto retroactivo, por lo que el término de prescripción vigente es de 20 años y no de 15 años...” (Lo destacado es nuestro).

De lo expuesto, considera este Despacho que la excepción de prescripción ensayada por el excepcionante deba declararse probada, toda vez que ha transcurrido el término de

prescripción de veinte (20) años al que alude el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por el Licenciado Jorge Sánchez Rodríguez, en representación de **Vielka Jannette Innis Bernal**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por la morosidad causada en el período comprendido de diciembre de 1995 a septiembre de 2000.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Maria Lilia Urriola
Secretaría General